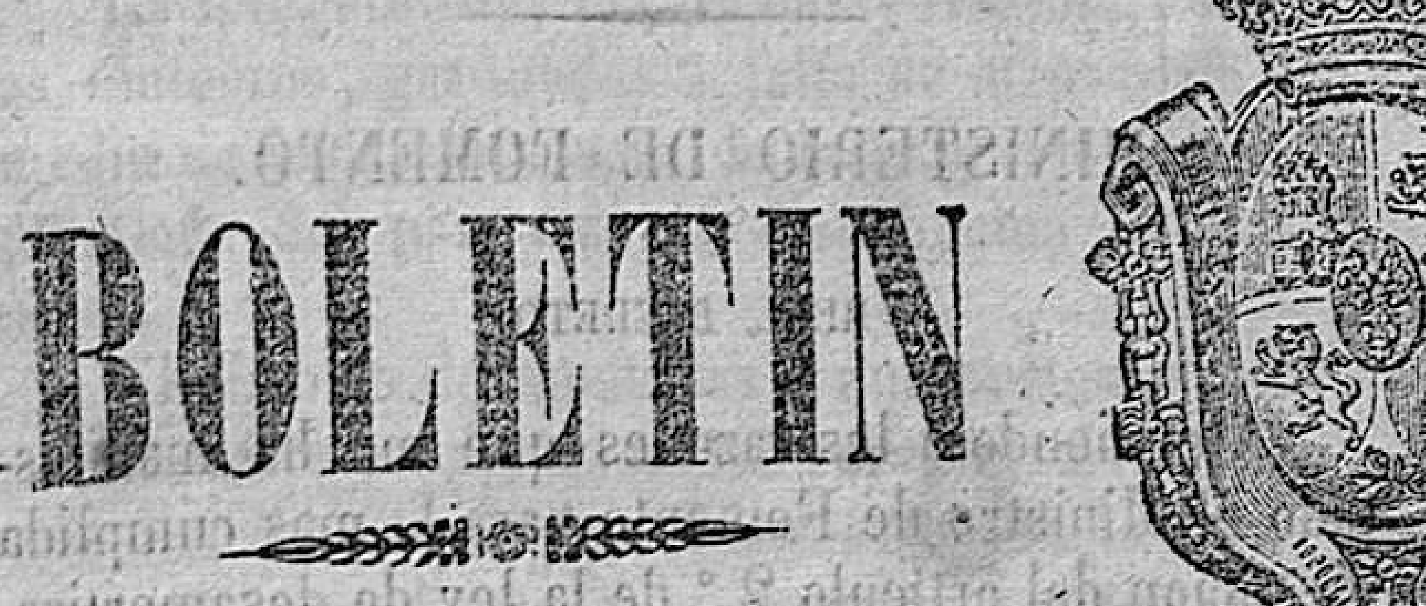
AÑO DE 1855. Sábado 3 de noviembre. NÚMERO 132.




BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

Visto el estado de la salud pública en esta ciudad, que aunque nada alarmante no es sin embargo satisfactorio:

Considerando que la aglomeracion de gentes puede desarrollar las enfermedades que ya existen:

Considerando que es prudente sacrificar algo para impedir mayores males:

Oida la Junta provincial de Sanidad y con su acuerdo vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibida la feria que habia de tener lugar el dia 7 del presente mes en la ciudad de Orense.

Art. 2.° El Alcalde constitucional, Comisario de vigilancia y Comandante de la Guardia civil cuidarán tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.° Los Alcaldes de los pueblos inmediatos á esta capital darán la mayor publicidad á la prohibicion acordada.

Art. 4.° Si las circunstancias mejorasen, me reservo designar otro dia dentro de este mes, para que tenga lugar la feria que se prohibe por motivo de salud pública.

Orense noviembre 2 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Hacienda.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 29 de octubre último he recibido la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ínterin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazos de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios referentes al expresado objeto para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esas dependencias, á fin de que tenga la debida publicidad.

Lo que he dispuesto publicar inmediatamente en el Boletin oficial para conocimiento de todos, encargando á los Alcaldes dén á esta disposicion la mayor publicidad.

En su virtud se continuarán admitiendo las solicitudes que se presenten sobre redenciones de foros ó censos de la Nacion, disposicion que yo tenia acordada aun antes de recibir esta Real orden, y desde que extraoficialmente supe el espíritu de benevolencia de que el Gobierno de S. M. se halla animado en bien del pais.

Orense 2 de noviembre de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de octubre último ha sido nombrado Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia D. Bernardo José García; y habiéndole dado posesion de dicho destino en el dia de hoy, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que conste á los efectos correspondientes. Orense 1.° de noviembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

De orden del Sr. Gobernador queda abierto desde el dia de hoy al 12 del corriente en esta Tesorería el pago de los haberes de las clases activas y pasivas de todos los Ministerios correspondientes al mes de octubre último: lo

que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo quedará el pago definitivamente cerrado, y los que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á la reclamacion de sus partidas y se darán de baja en la de este mes sin derecho hasta la siguiente.

Orense 2 de noviembre de 1855.—El Tesorero, *Pedro Antonio Cossio.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A fin de cumplimentar una orden de la Direccion general del Tesoro público de 26 de octubre último, referente á otra de 8 de junio anterior, sobre la presentacion y remision de los títulos ó documentos originales en que fundan su derecho como dueños de las Alcabalas enagenadas en esta provincia, encargo muy particularmente á los mismos ó sus representantes se sirvan exhíbirlas en esta Contaduría en el plazo improrogable de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, y del que asi no lo verifique me veré en el sensible caso de hacerlo presente á la superioridad. Orense 2 de noviembre de 1855.—*José Dabán y Tudó.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Los señores pensionistas, retirados, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, debidamente autorizada, y con los requisitos que marca la prevencion 2.ª de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública fecha 20 de setiembre último, inserta en el Boletin oficial del 2 de octubre próximo anterior n.° 118, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fue ya facilitado al efecto. Este documento y cualquier otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente del 10 al 15 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas respectivas al mes de la fecha. Orense 2 de noviembre de 1855.=*José Dabán y Tudó.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen la misma, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el presente mes de octubre los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resultan por término medio el de treinta y un mrs. racion de pan, veinte y ocho rs. tres mrs. fanega de cebada, treinta y seis rs. y dos mrs. la de centeno, un real treinta y un mrs. arroba de paja, tres reales y siete mrs. la de yerba, siete mrs. onza de aceite, treinta mrs. arroba de leña, y tres reales siete mrs. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 26 de octubre de 1855.—El Presidente, *J. Jimenez Cuenca.*=*José Gomez Nóvoa.*—*Eduardo Manuel Marquina.*—El Comisario de guerra, *Rafael Bringas.*=El Secretario, *Manuel Fernandez Bastos.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		31
Fanega de cebada. . . .	28	3
Idem de centeno.. . . .	36	2
Arroba de paja.	1	31
Idem de yerba.	3	7
Onza de aceite.		7
Arroba de leña.		30
Idem de carbon.	3	7

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del artículo 2.° de la ley de desamortizacion del 1.° de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos prevenidos en el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.° Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.° Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse, atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.° Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.° Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe

sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.° La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.° El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.° Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el Boletin oficial.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidas en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.° y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.° de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales, ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta de Madrid del 27 de octubre núm. 1,027)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PONTEVEDRA.

Teniendo que procederse á la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia para el año de 1856, la Diputacion provincial en sesion de 6 del corriente, ha acordado llamar por medio del Boletin oficial á todas las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, á fin de que presenten las proposiciones que juzguen oportunas con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se saca en arrendamiento el servicio de bagajes de toda la provincia para el año próximo de 1856, debiendo el arrendatario suministrar todos los que le sean legítimamente reclamados para la conduccion de personas y efectos de tropa transeunte y de presos pobres é impedidos, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

2.ª Desde el dia 1.° de noviembre próximo al 4 se admiten posturas en pliego cerrado, las cuales se dirigirán al presidente de la Diputacion provincial por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de dicha Diputacion hasta las doce del citado dia 4.

3.ª A las dos de la tarde del expresado dia, se abrirán con las formalidades legales, los pliegos que contengan las proposiciones, á cuyo acto, que será público, podrán concurrir, tanto los licitadores como las demas personas que lo tuvieren por conveniente, y en el que se hará la adjudicacion á favor de quien hubiese hecho postura mas beneficiosa.

4.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, ademas de comprender el nombre, apellido y vecindad del licitador, expresarán con la mayor claridad el tanto por ciento que ofrecen de rebaja al tipo de donde debe partir la subasta; advirtiendo que no serán de ningun valor las proposiciones que en lugar del tanto por ciento ofrezcan la rebaja de una cantidad alzada.

5.ª El pago del arriendo se realizará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial.

6.ª No se admitirán posturas á personas que en el acto del remate no justifiquen haber depositado en la caja general de Depósitos de esta provincia la suma de 2,000 reales en metálico para garantizar aquellas, la cual concluido dicho acto se devolverá á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que subsistirá en ella hasta tanto no preste fianza á la responsabilidad de la contrata por valor de la mitad del arriendo en bienes ó la cuarta parte en dinero dentro de los seis dias siguientes al en que tenga efecto la adjudicacion á su favor, siendo de su cuenta los gastos de escritura y demas que se le originen.

7.ª El tipo sobre el cual debe girar la subasta para toda la provincia es el de 60,000 rs.

Pliego de condiciones que debe cumplir el arrendatario del suministro de bagajes para el año de 1856.

1.ª El arrendatario ha de facilitar puntualmente los bagajes que por la autoridad militar sean legitimamente reclamados durante dicho año en toda la provincia, así como los que las autoridades locales exijan para la conduccion de presos pobres cuyo impedimento para viajar á pie sea notorio, ó en otro caso se acredite facultativamente. Los bagajes que dichas autoridades locales suelen necesitar á veces para la traslacion de pobres impedidos no presos, no son objeto de la presente contrata.

2.ª El contratista deberá tener encargados bajo su responsabilidad en todos los pueblos del tránsito de tropas, dando conocimiento de sus nombres á los Alcaldes respectivos dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion del remate, para que puedan dirijir á ellos los pedidos que se les hagan, con certificacion del pasaporte ó credencial que legitime el suministro.

3.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de tránsito, no tendrá obligacion de poner encargado; pero si accidentalmente ocurriese deber facilitarse en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde respectivo, en cuyo caso el bagajéro, con certificacion del pasaporte ó recibo, tendrá derecho á reclamar del arrendatario, ademas del plus ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle, los alquileres siguientes: cuatro y medio reales por cada legua de ida y vuelta siendo en caballería mayor; trece y medio reales por cada carro con dos yuntas, y ocho de una tambien por cada legua de ida y vuelta. Esta reclamacion la harán por conducto de los Alcaldes, que agitarán con celo el reintegro, poniéndolo en conocimiento de la Diputacion provincial, toda vez que por otro medio no lo puedan conseguir, á fin de que al tiempo de pagar al contratista se le hagan los descuentos correspondientes á aquel objeto.

4.ª El contratista de la provincia tiene la obligacion de facilitar los bagajes que se pidan en ella y hasta el primer tránsito de mas allá de sus límites en la direccion que marque la tropa. Cuando suceda esto último reclamará la indemnizacion el bagajero del contratista ó del pueblo por el cual hubiese hecho este exceso de servicio.

5.ª Son convenientes los precios de los bagajes entre los que los prestan y los arrendatarios, salvo los casos espresados en la condicion 3.ª

6.ª No podrá obligarse al arrendatario á pagar por el servicio de los bagajes sino hubiese corrido todo el tránsito, y sí solo la parte proporcional á la distancia á que aquellos hubiesen llegado.

7.ª En los puntos de tránsito donde el contratista tiene obligacion de poner encargados, toda vez que estos no faciliten con la debida oportunidad los bagajes que se le pidan legítimamente, los contratarán los Alcaldes á precios convencionales, reclamando su importe del contratista principal que deberá satisfacerlo en el término de seis dias, y en otro caso se dirigirán á la Diputacion provincial con las convenientes justificaciones para que se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del mismo contratista.

8.ª El arrendatario cobrará en la Diputacion provincial el importe del remate por trimestres vencidos, haciendo suyos ademas los pluses que deben pagar los militares, ó en su caso la Hacienda militar.

9.ª El arriendo se hace á riesgo y ventura, de modo que no podrá reclamar aumento alguno el contratista cualquiera que sea el número de bagajes que tenga que facilitar. Pontevedra 18 de octubre de 1855.—El G. P., *Manuel Somoza*.—P. A. de la D., *Sabino G. Besada*, Srio.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

SOBRE EL CÓLERA.

Sin pretension de ningun género y solo por la satisfaccion que la generalidad de los hombres siento cuando creen hacer algun bien á sus semejantes, me veo impelido á dirigirme á V. S. como el encargado de velar por la salud pública de la provincia de su mando, manifestándole el método curativo que sobre la enfermedad reinante á mi ver debe emplearse como el único que me ha ofrecido mayor eficacia entre los que he ensayado. Bien quisiera poder anunciar al público un medio específico para la curacion del cólera; medio por el que tanto suspira el mundo, pero desgraciadamente no existe ni existirá probablemente por mucho tiempo: tengo por consiguiente que limitarme á recomendar como mas ventajoso el tratamiento siguiente:

En el primer periodo si predominasen los vómitos, la aplicacion desde diez á cincuenta sanguijuelas segun la edad, temperamento y demas circunstancias del enfermo, al epigastrio (boca del estómago); si las diyecciones albinas (cursos) al ano: sinapismos á la parte interna de los miembros: abrigar los enfermos. A lo largo del espinazo una banda de bayeta empapada ligeramente en la siguiente composicion: alcohol alcanforado media libra: amoniaco líquido dos onzas: cataplasma de miga de pan rociada con laudano líquido de sidenham al vientre: cuartos de lavativas de almidon con diez gotas del mismo láudano, de hora en hora: agua de arroz dulcificada para bebida: limonada de grosella fria en pequeñas dósis.

Habiendo triunfado del primer periodo y establecida la reaccion, favorecerla, si se anuncia dentro de justos límites: combatir los accidentes que puedan poner obstáculo á su marcha.

Tal podria ser la casualidad que en todos los enfermos que asistí hubiese triunfado la naturaleza sin los referidos auxilios, pero es lo cierto que los así tratados, como movidos al impulso de un mágico talisman los fenómenos que mas hacian temer por su existeucia han desaparecido; llegando por fin á efectuarse su curacion en la proporcion de un noventa por ciento. El método propuesto en nada puede perjudicar: y por si V. S. conceptúa útil y conveniente su ensayo, se lo participo. Dios guarde á V. S. muchos años. Allariz octubre 28 de 1855.—*Demetrio José Aldemira.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

MAS SOBRE EL CÓLERA.

Siendo la diarrea con tanta frecuencia el síntoma precursor del cólera, y observándose desgraciadamente en muchas personas que descuidan su oportuna curacion, se recomienda altamente á los habitantes de esta capital, que al sentirse con esta indisposicion consulten desde luego con facultativo de su confianza, quien ordenando un tratamiento y régimen convenientes, evitará la explosion de un mal grave y á menudo incorregible.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Se habilita en el puerto del Ferrol, y saldrá para dichos destinos; el bergantin español FERROLANO, su capitan D. Francisco Benito Diaz. Admite pasageros, á quienes se ofrece el mejor trato, bien conocido en sus repetidos viages á aquellos puntos.

Para tratar, ocúrrase en Ferrol á D. Manuel de Ciarán, armador del buque, y en la Coruña á su consignatario D. Augusto J. de Vila.

Transcurridos ya bastantes dias desde el 30 de setiembre último en que vencieron los tres trimestres del Boletin oficial del corriente año, sin que los mas de los Ayuntamientos de la provincia hayan procurado mandar satisfacer sus descubiertos por dicho concepto, se hace preciso que en el plazo mas breve se propongan recoger el finiquito, á evitar los funestos resultados coercitivos y á la empresa los perjuicios consiguientes.—*La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.